



Resolución de Secretaría General

N°160-2014-SG/MC

Lima, 31 JUL. 2014

VISTOS, el recurso de apelación presentado el 9 de abril de 2014 por la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas; el Informe N° 293-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de abril de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 463-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 25 de julio de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2014, la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas solicita *"se sirva disponer en vía administrativa reajustar y abonar el reintegro por la diferencia de mi bonificación Remuneración Personal, correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276 la misma que debe calcularse en base de la Remuneración Básica Actual desde la fecha de la expedición de la normatividad D.U. 105-2001, esto es desde el 01 de Setiembre del 2001 a la fecha más los intereses legales generados"*; asimismo, solicita el pago de una suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 187-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2014, se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas;

Que, el 9 de abril de 2014, la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2014-OGRH-SG/MC, requiriendo que *"se proceda a pagar la remuneración personal y la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles mensuales, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001"*; adicionalmente, solicita el pago de indemnización económica, devengados e intereses;

Que, con escrito presentado el 27 de junio de 2014, la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas interpone recurso de silencio administrativo negativo;

Que, la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;



Que, el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, indica que los recursos impugnatorios *"pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado"*;

Que, al respecto, el doctrinario Monroy Cabra opina que la apelación *"no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso"*;

Que, en la misma línea, Jerí Cisneros señala que *"el recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio (novum iudicium) sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probático incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida, sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma. En consecuencia, sentencia Vescovi: "El órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo la prueba en la segunda. No existe en nuestro sistema el "novum iudicium" "*;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón indica que el recurso de apelación, *"como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad entre el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, y el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado por esta última norma da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía;

Que, en el presente caso, se observa que la apelante está incorporando como nueva pretensión el pago de la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 mensuales, la misma que no formaba parte de su solicitud de fecha 5 de febrero de 2014;

Que, por lo tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a la única pretensión que fue presentada en primera instancia, esto es, al pedido de que se efectúe el reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 indica que el incremento de la remuneración básica *"reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*;





Resolución de Secretaría General

N°160-2014-SG/MC

Que, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF "precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, de la normatividad expuesta en el Informe N° 463-2014-OGAJ-SG/MC, se debe considerar que el establecimiento de la remuneración básica en S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la bonificación personal;

Que, el precedente de la Casación N° 6670-2009 (la cual se menciona en el escrito de apelación) no resulta aplicable al caso de la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas, puesto que se refiere al beneficio de la remuneración personal que se le otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, finalmente, se debe tener en cuenta que según el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen recursos administrativos, los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón señala que "la precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa" [MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 10ma ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p. 651];

Que, por su parte, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera indica que "el artículo 207 de la Ley N° 27444, siguiendo una pauta ya recogida anteriormente en nuestro país, prescribe que, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda regularse en leyes especiales al respecto, son en el Perú recursos administrativos [los] de reconsideración, apelación y revisión" [ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444". En: Derecho & Sociedad. N° 20 (2003)];

Que, en ese sentido, el escrito de interposición de silencio administrativo negativo de la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas carece de naturaleza recursiva, por lo que para la atención del mismo se deberá considerar lo señalado en la presente resolución;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión de la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas relacionada al reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dando por agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión relacionada al pago de los devengados, intereses e indemnización, por ser pretensiones accesorias que corren la misma suerte que la pretensión principal.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como a la señora Rocío del Pilar Sierra Meza de Armas.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General

